

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA)
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S.
DEMANDADO: CONSTANZA PARADA MORENO
RADICACIÓN: 76001 4003 029 2021 00392-01

1. Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S. a través de su apoderada judicial, contra el auto No. 1694 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali el 16 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de rechazo de la demanda, por extemporaneidad.

2. Para este cometido debe repararse que el recurso de queja, descrito en el artículo 352 del Código General del Proceso, permite al extremo procesal al que se le ha denegado el recurso de apelación formulado contra determinada actuación, la posibilidad de que dicha negación sea revisada por el juez *ad quem*, quien determinará si la providencia recurrida es susceptible de apelación, debiendo declarar mal denegado el recuso y concederlo en el efecto que le corresponda; o, en caso contrario, declararlo bien denegado, ordenando devolver la actuación al juez natural. Conforme al artículo 353 ib., el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto contra el auto que denegó la apelación.

3. En el caso que se estudia, la parte inconforme con la decisión adoptada por el despacho cumplió con el trámite dispuesto en la ley y procedió a presentar el recurso de reposición y en subsidio el de queja ante el superior, en caso de que no prosperara el primero. No obstante, la providencia respecto de la cual pretende la alzada no goza de este beneficio, pues el auto que rechaza un recurso por extemporáneo no está contemplado en el ordenamiento como apelable.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CLAI
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
PROCESO: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S.
DEMANDADO: CONSTANZA PARADA MORENO
RADICACIÓN: 760014003 029 2021 00392-01

Sobre el particular, la reiterada doctrina y jurisprudencia tienen precisado que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Por ello no se accederá a conceder la apelación, se reitera, por cuanto el auto reprochado no denegó la apelación, sino que la rechazó por haberse interpuesto por fuera de término, de modo que no se trata del evento previsto en el artículo 321 num. 1º del CGP.

3. Siendo suficiente lo anterior para estimar bien denegado el recurso de apelación de acuerdo a las normas citadas, no sobra agregar, en cumplimiento de los principios contenidos en los artículos 9º, 11 y 13 del citado estatuto procedimental, que el rechazo por extemporaneidad se encuentra ajustado a derecho. Pues resulta preciso considerar que el inciso segundo del numeral "1º" del art. 322 del C.G.P. claramente establece que *"La apelación contra providencias que se dicten fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estados."* (Subraya el despacho).

De otra parte, de conformidad con el Acuerdo No.CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020¹ del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria a causa de la pandemia del COVID-19, el horario de trabajo en los despachos judiciales es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.

En el evento examinado el auto de fecha 21 de junio de 2021 por el cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto por el *a quo*, se notificó por estados del 22 del mismo mes y año, es decir, que el recurso de reposición y en subsidio de apelación debían interponerse dentro de los tres (3) días siguientes, los cuales corrieron los días 23, 24 y 25 de junio.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CLAI
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
PROCESO: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S.
DEMANDADO: CONSTANZA PARADA MORENO
RADICACIÓN: 760014003 029 2021 00392-01

Teniendo en cuenta que los mentados recursos se presentaron de manera virtual al correo institucional del juzgado de primera instancia el día 25/06/2021 a las 6:20 P.M.², es decir, después del horario laboral, conforme lo dispuesto en el art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el art. 109 del C.G.P. se entiende que fueron presentados el día siguiente hábil, es decir, el 26 de junio de 2021.

4. Recapitulando, dado que la interposición de los recursos de reposición y subsidiario de apelación devino extemporánea, el juez *a quo* por auto No. 1694 del 16 de julio de 2021 -que es objeto de queja- rechazó tales recursos, no porque la providencia no fuera apelable, sino, se itera, por el hecho de haberse interpuesto de manera extemporánea, y dicha providencia no es susceptible de alzada. En consecuencia, el recurso vertical aludido no es viable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto No. 1694 del 16 de julio de 2021.

2. EN FIRME, remítase la actuación al juzgado de origen para que forme parte del expediente electrónico

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 76001403 029 2021 00392-01



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito

² Archivo rotulado “Recurso de reposición ya apelación”

³ Se puede constatar en:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CLAI
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
PROCESO: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S.
DEMANDADO: CONSTANZA PARADA MORENO
RADICACIÓN: 760014003 029 2021 00392-01

Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be5b7a462776223e5073b2f74f6c4325de7deb65a63ffdb84d1390fdaae0
8664**

Documento generado en 23/08/2021 04:11:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>